

# GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### AUSTRIA.

*Viena 23 de Marzo.*

Se asegura que el 28 de Febrero, luego que acordó la Puerta no admitir el ultimatum de la Rusia, se dió orden á varios buques de guerra que se hallaban en el mar Negro para llevar municiones y víveres al ejército acampado en las orillas del Danubio. Al instante que se supo en Constantinopla la resolución del divan se esparcieron los genzaros por los barrios de los griegos y armenios, y se entregaron al saqueo de sus casas, cometiendo horribles asesinatos.

*Trieste 25 de Marzo.*

Segun noticias de las islas Jónicas, los ingleses acaban de proveer de víveres y municiones los puertos de Patrás y de Lepanto, que han estado algun tiempo estrechamente bloqueados. La guarnicion de Lepanto se compone de tropas turcas perfectamente disciplinadas, que hacen frecuentes salidas, y que en diferentes ocasiones han logrado ventajas considerables.

Los ingleses han socorrido tambien las guarniciones turcas de los puertos de Epiro. Es general el clamor en las islas Jónicas, Epiro, Acarnania y Etolia contra el modo con que se ha observado en estas provincias la pretendida neutralidad. Pero no se han tomado en consideracion las quejas repetidas que se han dado sobre el particular; y se ha organizado en estas islas un verdadero sistema de persecucion contra todos los agentes rusos, y tambien contra los que se manifiestan mas ó menos afectos á la Rusia.

### PAISES-BAJOS.

*Bruselas 1.º de Abril.*

El ministerio inglés se ve en los mayores apuros para proporcionar medios á fin de cubrir sus atenciones. Una carta de Londres del 26 de Marzo asegura que de algunos dias á esta parte da mucho que pensar al Marqués de Londonderry la guerra entre la Rusia y la Puerta, que mira ya como inevitable. Se pretende haber dicho un gran político, lord ..... que si á pesar de los mayores sacrificios no se reduce á la Francia á hacer una alianza defensiva con la Gran Bretaña y el Austria, la mayor parte de los Estados del continente de Europa seran provincias rusas antes del fin de este siglo.

### FRANCIA.

*Paris 7 de Abril.*

Un periódico publica una carta de Constantinopla del 6 de Marzo, en la que se dice que el 3 o el 4 del mismo debía presentar el reiffendi á los ministros extranjeros una nota escrita en turco y en frances. El sujeto que escribe añade que él ha tenido ocasion de leerla; y dice que se reduce á lo siguiente:

» El divan ve con satisfaccion el esmero con que sus amigos el embajador de Inglaterra y el internuncio de Austria han procurado arreglar las desavenencias ocurridas entre la Sublime Puerta y el Czar de los moscovitas; pero el divan considera como inútil al fin que se propone cualquier discusion ulterior sobre las propuestas contenidas en el ultimatum ruso; y propuestas contrarias á la soberanía de S. A.

» Seria de desear que nuestros amigos los mencionados embajadores se dignasen dar á conocer á sus cortes los motivos de queja de la Puerta contra los moscovitas, á saber, que los cónsules rusos nombrados de entre los griegos, creyéndose seguros con su *barat* (ó carta rusa de naturaleza), han tomado abiertamente parte en las intrigas que ha habido en Smirna y en las islas del Archipiélago para amotinar á los *rajaks* (súbditos de la Puerta) que fue apresado en el golfo de Smirna un buque ruso cargado de armas y de municiones, en el momento de ir á desembarcar en Ipsara; que los comerciantes de Odesa han enviado trigo y dinero á los griegos insurgentes, habiendo sido aprehendidas estas remesas al paso por el Bósforo; que se presentó en Bucharest Alejandro Ipsilanti con el titulo de agente de la Rusia y con uniforme ruso al frente de un cierto número de tropas, compuesto de griegos y rusos, y bando por todas partes las cajas públicas, degollando á los mercaderes musulmanes establecidos en la Valaquia, y circun dando proclamas para amotinarse á los súbditos de la Puerta, con la promesa de que la Rusia los auxiliaria; y aunque era verdad que la corte de Rusia habia manifestado á la Sublime Puerta que todo esto era obra de algunos sujetos particulares contra la voluntad del Emperador, no obstante el traidor Miguel Suzo, despues de haber abierto las puertas de Jassy á Ipsilanti, y de haber degollado á los turcos que se hallaban en aquella plaza, se habia refugiado á territorio ruso, en donde encontró hospitalidad, proteccion y socorros pecuniarios, lo mismo que los dispersos del cuerpo de heteristas, al propio tiempo que S. M. el Emperador de Austria,

en cumplimiento de los tratados, hacia detener á los que se refugiaban á su territorio, y mandaba encerrar á Ipsilanti en un castillo.

» Segun estos hechos, los Gabinetes de Inglaterra y de Austria formarán concepto de si es la Rusia ó la Turquía la que promueve la guerra. La Puerta no ha pedido satisfaccion alguna sobre estos pasos hostiles de la Rusia, cuyo resultado no ha turbado ni un momento el sosiego del imperio otomano; pero la Puerta no permitira que venga á mezclarse en los negocios interiores del imperio una corte extranjera, que es conocidamente el apoyo de todas las rebeliones contra la autoridad de S. A. Si se ha destruido ilegalmente algun templo de los cristianos, se reedificará cuando esté completamente restablecida la tranquilidad. Luego que dejen las armas sus súbditos griegos del Archipiélago y de la Morea, entonces les concederá S. A. una amnistia; y las tropas otomanas seguirán ocupando la Valaquia y la Moldavia mientras que el divan crea amenazadas estas dos provincias por los cosacos y heteristas, acampados en la orilla oriental del Pruth.

» En cuanto al nombramiento de los hospodares no niega la Sublime Puerta que lo prescriben los tratados, entre otros el de Bucharest; y así no piensa oponerse á él, ni alzar la menor cosa en la forma de Gobierno, asegurada por los convenios á estos dos principados, como lo tiene declarado á los boyardos, valacos y moldavos; pero la Rusia, que ha infringido el tratado de Bucharest (como se ha dicho mas arriba), no tiene ya ningun derecho para reclamar la ejecucion de este artículo. Por otra parte, teniendo S. A. en virtud de este tratado entera facultad para nombrar hospodar al que merezca este favor, ha determinado que en lo sucesivo no pueda ningun griego ser hospodar, ni de Valaquia ni de Moldavia, en atencion á que los principes griegos ascendidos á este punto de un siglo á esta parte, en lugar de mostrarse fieles y agradecidos, han tomado sueldo de la Rusia, y fraguado conspiraciones, sin contar que muchos de ellos, despues de haber saqueado los pueblos de Valaquia y de Moldavia, se han fugado por ser cristianos con sus tesoros, fruto de su rapiña y tiranía. S. A. nombrará hospodares, eligiéndolos ya entre los turcos, ya entre los valacos, como así lo ha hecho saber á los boyardos.

» Finalmente no toca á la Puerta enviar comisarios á la frontera para negociar la paz, pues no está en guerra con la Rusia á pesar de todas las provocaciones, y si los ejércitos moscovitas empezaran hostilidades, ha tomado medidas para repelerlas.

» Ignoro (añade el autor de la carta) si se ha suavizado la redaccion de esta nota; pero lo dudo, considerando la altivez de los musulmanes y el entusiasmo que los anima. Lo que hay de cierto es que el Sr. de Lutzw (el internuncio austriaco), al recibir esta nota se le cayó de las manos, asombrado de su contenido y del tono insolente con que estaba extendida. No queria dar crédito á sus ojos; la volvió á leer muchas veces antes de remitirla á Viena; y aun se dice que lord Templeford exigió que se detuviese el correo por ver si conseguia alguna modificación; pero aqui nadie puede asegurar si la Inglaterra está por la guerra ó por la paz.

» Se asegura que de un mes á esta parte (es decir, desde que se tuvo por segura la prision de At-baja) ha mandado el divan que los bosniacos, los iuruks de Macedonia y los a banases de la bajania de Scutari salgan para el campamento formado en Nissa. El ejército que se está reuniendo allí deberá en caso de guerra pasar el Danubio por Widdin, y ocupar la Valaquia alta, apoyándose en territorio austriaco. El ejército del Gran Visir va marchando en dos columnas, una por Scutari hácia Rutschuck, y la otra por Schumelia hácia Branow.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Cádiz 8 de Abril.*

*Resumen de los frutos de America que han entrado en este puerto en el mes de Marzo próximo pasado.*

**De Puerto-Rico:** Doce pacas de algodón, 150 fanegas de cacao, 395 barriles de café, 121 cueros.

**De Veracruz:** Veinte y cuatro sobornales y 41 zurriones de añil, 207 galipagos cobre, 826 sobornales grana, 2 dichos granula, 12 tercios pimienta, 18 id. purga, 34 id. zarza, 2,513,339 pesos fuertes en plata acuñada, 7,248 id. en 453 onzas de oro, 18,953 ps. provinciales, 532 barras de plata, 21 cajones y 2 baules plata labrada.

**De la Habana:** Diez y nueve barriles y 7 pipas aguardiente, 19 zurriones añil, 2399 cajas, un cajon y un estuche azúcar, 67 sacos y un zurrion cacao, 83 barriles, 4 medios y 579 sacos café, 7 tabacos de trantes y 3 tozas caoba, 5 cajones cary, 49 sobornales grana, 1507 quintales palo, 140 cajas y media y 607 cajones tabaco, 137 libras zarza, 543,168 pesos fuertes en plata acuñada, 467,119 en 33,040 onzas de oro, 6 barras de plata, 8 cajones plata labrada.

Barcelona 10 de Abril.

En nuestro *Diario Constitucional* del 8 se publica lo que sigue:

» Al volver del ejercicio el primer regimiento de milicias, el haber pretendido separarse de la fila un voluntario, y el habérselo querido impedir el oficial, dió ocasion á un ligero tumulto, que no ha tenido la menor consecuencia. Hacemos mención de este suceso, en sí despreciable, solamente para que no se abulte por los enemigos del sistema, interesados en desacreditar la milicia, y en suponerla amiga de desórdenes, é insubordinada á la voz de sus gefes.

» En la noche del 7 hubo algun desorden en la tertulia patriótica. Hemos oido relaciones de este suceso en diferentes sentidos; pero lo que parece seguro es que habiendo un individuo soltado algunas expresiones relativas á la causa del coronel Cesta, se echó sobre él una porcion de gentes, entre los cuales un miliciano sacó su sable, y le hirió. El tumulto ocasionado por este acontecimiento se comunicó por la rambla y calles inmediatas. Ignoramos los demas pormenores del suceso, que resultarán de la sumaria que se está formando.

» Hacia el medio dia del 8 se formaron tambien algunos grupos frente del antiguo colegio de S. Buenaventura, donde se halla colocado el principal del primer regimiento de milicia nacional. Segun parece, todo ha sido obra de la curiosidad de las gentes por haber tardado extraordinariamente muchos de los individuos, especialmente de los gefes que debian relevar aquel punto; el cual, segun se nos dice, ha estado expuesto á ser abandonado.»

Madrid Martes 16 de Abril.

Continúan los documentos sobre los sucesos de Ultramar.

NUMERO 10.

Oficio que ha dirigido al Excmo. Sr. virey el teniente coronel y comandante accidental del regimiento infantería del Infante D. Carlos D. Josef Manuel Martínez.

» Excmo. Sr.: Como teniente coronel y comandante accidental de este cuerpo, por hallarse su coronel D. Josef Joaquin Marquez comisionado por V. E. con el mando de la division de vanguardia del ejército del Sur, que está á las órdenes del Excmo. Sr. D. Pascual de Liffan, tengo el honor de poner en manos de V. E. los egemplares adjuntos de la proclama con que sus individuos se complacen conmigo dar á V. E. una prueba inequívoca de sus sinceros sentimientos de amor y fidelidad á la Nacion, al Rey y al sistema constitucional que nos gobierna.

» Dios guarde á V. E. muchos años. México 18 de Marzo de 1821. = Excmo. Sr. = Josef Manuel Martínez. = Excmo. Sr. virey conde del Venadito.»

El regimiento del Infante D. Carlos expedicionario á los habitantes de Nueva-España.

» Mexicanos: Cuando las provincias que componen esta preciosa parte de la Monarquía española se congratulaban mutuamente al ver el restablecimiento de su quietud y tranquilidad, de que se vieron privadas por mas de diez años; cuando con dulce emulacion miraban todas ellas el fruto de las incessantes tareas de su gefe superior el conde del Venadito, dedicado todo, á la felicidad de las mismas desde que para este objeto empujó las riendas del Gobierno; cuando el regimiento del Infante D. Carlos con los demas cuerpos del ejército nacional tocaba bien de cerca la conclusion de una desastrosa guerra, que cubrió de sangre los campos de Anahuac; y llamado de la provincia de Monterey, en que se hallaba, para la de México, donde el Gobierno lo consideraba necesario, se halló en la marcha con la grave sorpresa de que á este continente amagaba una nueva guerra, cuyo término no podia dejar de ser su completa ruina y desolacion.

» Sabedor este cuerpo de que el coronel Iturbide tuvo la osadía de plantear y declarar abiertamente una conspiracion contra el Estado; que sus proyectos en ella son reducidos á separar estas provincias de la madre patria, y que sus miras son hijas de una especulacion abominable, que á primera vista se deja conocer hasta por el mas estúpido, no pudieron menos todas las clases que lo componen de llenarse contra este viborezno que intenta despedazar el seno mismo que le ha dado el ser, de la mas terrible indignacion, dimanada de sus sentimientos de pundonor, de su anhelo por la paz, de su justa y debida adhesion al supremo y legítimo Gobierno, y de su afecto al suelo mexicano, cuyos hijos veia al borde del precipicio en medio de la anarquía mas horrorosa.

» Este caudillo ha tenido la osadía de publicar un plan de sus maquinaciones desde el campo de Iguala con fecha 24 de Febrero anterior, y suponer con la falsedad mas inaudita en su capítulo 6.º estar para aquel de acuerdo con el Excmo. Sr. virey: siendo así que este gefe, como padre el mas amante de los pueblos, á cuya frente se halla, detesta sus proyectos, como es público á todo el reino, y se desvela sin cesar en desbaratarlos, muy luego tendrá con todos nosotros la satisfaccion de ver su verificativo: mirad ahora, mexicanos, hasta qué extremo llega la fascinacion de Iturbide.

» Luego que este regimiento recibió en el pueblo del Venado la orden de dicho superior gefe, preventiva de que continuase su marcha en derecha para esta capital, infringiendo ser uno de los destinados para la persecucion del ingrato caudillo, se vió rebotar el placer en todos sus individuos, que desde aquel momento ansiaban llegar á las manos con los sediciosos, y hacerles ver de cuanto es susceptible la justicia de los guerreros, protegidos del Dios de los ejércitos, por la que asiste á su causa, y manifestar de nuevo á la Nacion, al Rey y al digno gefe que representa su Real persona en estas provincias que el regimiento del Infante D. Carlos, despues de trece años de campaña continua en

ambos hemisferios, está pronto y muy gustoso á principiar de nuevo sus tareas militares en tal ejercicio por igual ó mas dilatado tiempo, si fuere necetario, hasta el exterminio de los perturbadores de la quietud pública.

» Tales son los deseos de este cuerpo, no menos que los de manifestar á los mexicanos que en él tienen y tendrán siempre un acérrimo defensor de sus personas, de su libertad individual é intereses, y principalmente el mas firme sostén de la sagrada religion católica con que la Providencia Divina se dignó proteger á los españoles de ambos mundos, y la cual es toda su delicia, aun en medio de las mayores adversidades.

» No bastan sin embargo, mexicanos, los esfuerzos de los hijos de Marte para la feliz conclusion de la nueva empresa; es necesario que todos nuestros conciudadanos reconozcan lo irresistible que es la union: para ella se hace preciso que cada clase ponga de su parte, esforzándose respectivamente, el eclesiástico con las armas incruentas de su instituto, el poderoso con sus intereses que la misma patria le ha proporcionado y defendido, y sucesivamente las demas del Estado con los auxilios que sus fuerzas permitan: haya union, y seremos invencibles, dando nuevas pruebas al mundo entero de constancia en nuestras vicisitudes, y de lealtad sin igual á las autoridades legítimas.

» Para defensa de las mismas, de la Constitucion política de la Monarquía española, y de todo el suelo mexicano, reitera sus votos este regimiento, y desde el instante que acaba de llegar á la capital se apresura á suplicar al Excmo. Sr. virey lo destine á cuantos objetos y parages considere sus fuerzas necesarias para el mejor servicio de la Nacion, del Rey constitucional de las Españas, y destruccion de los perversos. México 18 de Marzo de 1821.»

» A nombre de todos los individuos de este cuerpo, y por hallarse su gefe nato el Sr. coronel D. Josef Joaquin Marquez y Donallo al frente de la division de vanguardia destinada contra los partidarios del caudillo, el teniente coronel del mismo, Josef Manuel Martínez.

Contestacion de su Excelencia.

» Viva el regimiento del Infante D. Carlos. Acabo de recibir el oficio de vd. de hoy con los egemplares de la proclama que me incluye, tan militar como enérgica, tan leal como patriótica, y tan católica como sabia. Por tal produccion doy á vd. las d.b.d.as gracias en nombre de la Nacion y del Rey, así como á los señores oficiales y tropa del cuerpo accidental de su mando; y la transcribo al momento al Excmo. Sr. comandante general del ejército de operaciones y al muy digno gefe del regimiento Sr. coronel D. Josef Joaquin Marquez y Donallo, para que se inserte en la orden del dia.

» Voy á hacerla reimprimir con el oficio de vd. y esta contestacion para su satisfaccion y la de este fidelísimo vecindario. Dios guarde á vd. muchos años. México Marzo 18 de 1821, á las once de la mañana. = Del Venadito. = Sr. teniente coronel D. Josef Manuel Martínez. (Se continuará.)

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. VALDES (DON CAYETANO).

Sesion del 16.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un oficio de D. Santiago Sdeño y D. Hilario Jimenez, en que participaban desde Aranjuez á los Sres. secretarios de las Cortes haber llegado á aquel sitio, á fin de desempeñar el encargo que las Cortes habian tenido á bien hacerles. Estas quedaron enteradas.

La comision de Visita del Crédito público opinaba que debian pasar á informe de la junta nacional dos expedientes promovidos, el primero por D. Lorenzo de Sierra, lego secularizado de un convento de Alcalá, sobre que en atencion á su avanzada edad se le concediese una pension de 200 ducados anuales; y el segundo por la condesa de Valle S. Juan, pidiendo una moratoria para pagar ciertas cantidades que adeudaba á aquel establecimiento. Aprobado.

La misma, en vista de la consulta de la junta nacional del Crédito público, relativa al decreto de Cortes sobre amortizacion de las memorias de misas, opinaba que debia oirse sobre el particular á la comision Eclesiástica, á la cual podia pasar este expediente para que diese su dictamen á la mayor brevedad. Aprobado.

La misma, informando sobre la consulta del Gobierno acerca de si el decreto de 31 de Mayo último, por el cual se autorizaba al Gobierno para poder perdonar las deudas en favor de la Hacienda pública que no pasasen de 40 rs., era extensivo á las que fuesen en favor del Crédito público; opinaba que el decreto de 31 de Mayo último, que trataba de dichas deudas, era tambien extensivo al Crédito público. Aprobado.

Se leyó la siguiente adicion del Sr. Becerra, á la que suscribian los Sres. Marau, Rico, Orduña, Belda, Domenech, Navarro, Biltran de Lis, Villanueva y otros, al dictamen de la comision de Premios aprobado ayer, y que decia así: « Pedimos que en el decreto que se expida sobre la inscripcion en el salon de Cortes del nombre de Don Joaquin Vidal se haga una honorífica mención de las otras 16 víctimas que fueron sacrificadas en Valencia, y cuyos nombres propuso el Sr. Don Felipe Navarro, diputado en la anterior legislatura, fuesen inscritos en el salon.» Se mandó pasar á la comision de Premios.

Se leyó una proposicion de los Sres. Rey, Lamas, Taboada, Alcalde, Pumarajo, Muro, Pedralves, Rojo y otros, relativa á que las Cortes decretasen que se inscribiese en el salon de sus sesiones el nombre de D. Felix Alvarez de Acevedo, puesto que no solo habia intentado restablecer el sistema constitucional, sino que lo habia puesto en ejecucion, siendo él solo la única victima. Se mandó pasar á la comision de Premios.

El Sr. Pedralvez apoyó esta proposición con varias observaciones.

La comision de Visita del Crédito público, en vista de la exposicion del ayuntamiento constitucional de Illescas para que se le permitiese permutar con un terreno de sus propios otro perteneciente al Crédito público, donde hay varios manantiales de aguas muy necesarios para el aprovechamiento de aquella poblacion, opinaba que podia accederse á dicha solicitud. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales presentó su dictamen sobre el reglamento de propios de la villa de Caezas de San Juan (Cádiz); y entrando en el examen de los gastos que en él se proponen, hacia en muchos de ellos varias reducciones, las que presentaba á la deliberacion de las Cortes en la forma siguiente: Dotacion del secretario del ayuntamiento 5500 rs.: idem de un escribiente 2500: idem de un alguacil 1200: idem del alcaide de la cárcel 200: idem de los dos maestros de primeras letras 2200 á cada uno idem del médico y cirujano por visitar á los pobres, 200 al primero y 200 al segundo: idem al que cuida del reloj 300: idem al conductor de la balija 730: para fiestas de iglesia y limosnas 934: para gastos ordinarios y extraordinarios eventuales 60. Tambien proponia la comision que debian satisfacerse de estos fondos públicos las cantidades que se pagaban á los censuistas como una carga de rigurosa justicia, y que no debia aprobarse la partida de 1051 rs. que se señalaba en dicho reglamento para los escopeteros, por haberse extinguido las compañías sueltas de esta clase.

Después de alguna discusion sobre algunas de estas partidas se aprobó el dictamen de la comision, á excepcion de las dotaciones que se señalaban al escribiente y al alcaide.

Se leyó el dictamen de la misma comision relativo al presupuesto de gastos presentado por la diputacion provincial de Guipúzcoa, y á los medios de cubrirlo, y se mandó quedar sobre la mesa á peticion de algunos Sres. diputados.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) manifestó que si las Cortes habian de ocuparse en discutir con empeño esta clase de negocios, las leyes que estaban pendientes, y los grandes proyectos que el Congreso tenia formados, seria imposible discutirlos en el tiempo que quedaba de esta legislatura; y para evitar tan grandes inconvenientes pedia que cuanto antes se diesen las convenientes facultades á las diputaciones provinciales para que pudiesen resolver estos asuntos con conocimiento de causa.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista del expediente promovido por la de Santander acerca de que se aprueben los arbitrios que propone de medio real en cántara de vino y 2 rs. en el de aguardiente, con destino á los gastos que se ofrezcan para levantar el mapa topográfico de aquella provincia, fue de parecer que se accediese á esta solicitud, con tal que el producto de dichos arbitrios se invirtiese precisamente en la obra referida, y que aquellos solamente durasen por el tiempo necesario para cubrir los gastos de la empresa. Aprobado.

Se mandó pasar á la comision á que correspondia, una adiccion de los Sres. Ferrer (D. Antonio), Buazá y Rom, que decia asi: « Pedimos que la resolucion dada ayer por las Cortes relativa al perdón de la contribucion del registro durante el tiempo de la epidemia en Barcelona se haga extensiva á la ciudad de Palma en Mallorca por la misma causa. »

Se mandó pasar á la misma comision la siguiente adiccion de los Sres. Oliver y Murfi: « Pedimos á las Cortes que dispensen á la ciudad de Milaga por el tiempo que tuvo su puerto cerrado, y estuvo acordonada, la gracia dispensada á la de Barcelona por la misma causa. »

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del Sr. Galiano: « Pido que las pensiones señaladas por las Cortes en testimonio de la gratitud nacional á los gefes de los ejércitos de S. Fernando y Galicia, que contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion, sean permutadas con bienes nacionales que produzcan la renta igual. »

Las Cortes oyeron con agrado la felicitacion que las hacia por su instalacion la milicia local y ayuntamiento de D. Benito (partido de la Serena).

La comision de Hacienda, en el expediente promovido por el intendente de Galicia sobre que se le permita vender una casa que hay en el Ferrol, perteneciente á la Hacienda pública, opinaba que debia accederse á dicha solicitud. Aprobado.

La misma, en vista de la instancia de D. Manuel Prover, principal de la casa de comercio de Santiago titulada de *Josef Andres Garcia y Compañia* sobre que se le perdonasen los derechos que ahora adjudaba una partida de lino en rama cargada (en tiempo que nada pagaba este género) á bordo de un buque que no habia podido salir del puerto por tener que carenarse; era de parecer que no debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

La comision Eclesiástica, en vista de la solicitud de D. Andres Miguel de Osuna sobre que se le ponga en posesion de una prebenda á que tiene derecho, opinaba que debia estarse á lo resucito por las Cortes sobre este asunto. Aprobado.

La comision de Hacienda, en la instancia de D. Josef Carbonel y D. Antonio Rivas, empleados de provisiones, sobre que se declare que pertenecen á la clase de cesantes, opinaba que estos individuos se hallaban en el caso de los empleados sin Real nombramiento, y que de consiguiente no podia accederse á su solicitud. Aprobado.

Se leyeron por segunda vez las siguientes proposiciones.

Una del Sr. Murfi sobre la introduccion de granos y harinas en las Islas Canarias; se mandó pasar á la comision de Agricultura.

Otra de varios Sres. diputados sobre que la comision Eclesiástica presente un proyecto de dotacion para el actual clero de España. Se mandó pasar á dicha comision.

Otra de los Sres. Lagasca, Calderon, Alix y Prat, concebida en estos términos:

« Los muchos y variados fraudes cometidos en la elaboracion de las barrillas y sosas ó almajos, la ignorancia del comercio, que fomentaba estos mismos fraudes, y con ellos la ruina total de tan pingüe ramo de industria agrícola y comercial; los exorbitantes derechos impuestos á la extraccion de dichos articulos, y los descubrimientos de la química moderna han dado un golpe fatal á las fortunas de muchos miles de familias de las provincias mas hermosas del mediodia de la Peninsula, que reclaman una mirada benéfica del augusto Congreso nacional. Persuadidos íntimamente de que aun es tiempo de poder remediar tamaños males, pedimos al Congreso se sirva mandar que la comision de Agricultura presente un proyecto de decreto que los remedie en lo posible, teniendo presentes los articulos siguientes:

1.º Se prohiba toda mezcla, asi mineral como vegetal, en la elaboracion de la barrilla fina y de la basta, ó salicor, y de la sosa prima ó almajo dulce, denominándose de hoy en adelante las asi elaboradas barrilla fina pura ó almajo dulce puro, para los fines que se diran.

2.º En la tercera parte de la cosecha de cada propietario, de las tres calidades expresadas en el articulo anterior, se permitirá cuando mas la mezcla de un décimo de arena, y en este caso se denominará barrilla fina &c. de cristales.

3.º Las demas plantas barrilleras, conocidas vulgarmente con los nombres de soseras ó almajos y salados, podrán quemarse juntas ó separadas, pero sin mezcla alguna, ó á lo mas con la de un décimo de arena.

4.º El cosechero ó contratista que contraviniese á lo dispuesto en los articulos anteriores pagará una multa equivalente á la mitad del valor de la cantidad del género que se encuentre adulterado, que para este efecto se considerará como puro.

5.º El maestro barrillero ó quemador de barrillas y sosas y sus ayudantes, que hicieren las mezclas que quedan prohibidas en los articulos anteriores, pagaran una multa de 5 á 30 duros, ó sufriran de 15 á 30 dias de prision en la cárcel pública, y no podran emplearse en este oficio por el espacio de un año; y estas y demas penas contenidas en el presente decreto se publicaran en los periódicos de la provincia.

6.º Las barrillas salicor y sosas, ó almajos puros ó sin mezcla alguna, no solo estaran libres de todo derecho de extraccion, sino que devengaran un premio por cada arroba de las que se exporten al extranjero.

7.º Las barrillas purificadas, ó sea reducidas á subcarbonate de sosa, conocido vulgarmente con el nombre de sal de barrilla, devengaran en su extraccion otro premio mayor que las puras.

8.º Los ayuntamientos constitucionales podrán nombrar seladores que visiten las quemas en el tiempo oportuno, y ademas al principiar las publicaran todos los años un bando en que se insertará el presente decreto.

9.º Si las diputaciones provinciales estimasen útil establecer montes pios de cosecheros de barrilla para que auxilien á los labradores á fin de que no malvendan sus cosechas, quedan autorizadas para aprobar los reglamentos que los pueblos ó alguna asociacion de propietarios y comerciantes las propongan.

Admitidas á discusion, manifestó el Sr. Lagasca las razones que habia para que se tomasen las medidas que se proponian.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) pidió la palabra para oponerse á esta proposicion, y el Sr. vice-presidente manifestó que no se podia hablar en este asunto, pues el curso que debia tener era pasar la proposicion á la comision para que diese su dictamen. Se acordó que pasase á la de Agricultura.

Se leyó otra proposicion de los Sres. Burraga, Domenech; Villavieja y otros Sres. sobre la formacion de las juntas diocesanas.

Con este motivo manifestó el Sr. Arzobispo lo recargado que se hallaba de negocios la comision Eclesiastica, y pidió á las Cortes que se sirviesen nombrar otra segunda que entendiese en algunos asuntos.

Se acordó que se nombrase una segunda comision eclesiastica, y que esta proposicion pasase á una de ellas.

Se leyó por segunda vez otra proposicion del Sr. Sanchez para que se vea si el obispado de Zúta es de absoluta necesidad. Se pasó á la comision Eclesiastica.

Se continuó la discusion pendiente sobre el dictamen de la comision Eclesiastica acerca de la proposicion del Sr. Gil Orduña.

El Sr. Falcón: Es indudable que por razones de pública conveniencia la clase del clero debe ser proporcionada á las demas del Estado. Por lo mismo es indisputable el derecho que los Gobiernos, ó bien sean las Naciones, tienen para fijar el número de clérigos que se necesitan, y asimismo para suspender en caso necesario el que se den órdenes. En las circunstancias en que nos hallamos hay tanta mas necesidad de fijar el número de eclesiasticos, cuanto que en el dia es excesivamente para el servicio de la Iglesia, si no en todas las diócesis, á lo menos en la mayor parte de ellas; y debiéndose tratar en las Cortes del arreglo del clero, se podrá ejecutar con mas claridad, tomada ya esta medida que ahora se propone.

Las Cortes ordinarias del año anterior mandaron que se suspendiese por ahora la provision de todas las prebendas, capellanias y beneficios eclesiasticos, de cualquiera clase y denominacion que fuesen, y que no se diera titulo alguno de patrimonio, que es lo mismo que si hubieran dicho que se suspendiese el dar órdenes. ¿Y que añade el proyecto de decreto que se discute á lo que ya llevo manifestado, sino el prohibir las órdenes aun á titulo de cura de almas, cosa cortísima por una parte, y delicada por la otra? Cortísima digo, porque en cada concurso á curatos, que se celebran lo mas pronto de dos en dos años, apenas se ordenaran 8 ó 10 á titulo de parrocos. Si se entra esta puerta, resultara que se hara un gravísimo perjuicio á todos aquellos que

hayan concluido ó estén concluyendo sus estudios, y ademas tengan las cualidades necesarias para ser párrocos.

Es tambien una medida delicada, porque como los párrocos son coadjutores de los obispos, por no poder estos atender á la vasta extension de toda su diócesis, resulta que debe estar en su arbitrio el escoger los sujetos que sean mas idóneos para desempeñar la cura de almas; y como para conocer esta idoneidad y aptitud es indispensable examinar sus cualidades morales, su sabiduría y saliencia, de aqui provienen los trámites que prescriben cuales y cuantos han de ser los requisitos que concurren para esto. Sin menear disposiciones particulares, y sin salir de los cánones, pudiera citar bases en que se previene que sin el examen prolijo del obispo nadie puede ser promovido á los sagrados órdenes.

Por otra parte la responsabilidad de los obispos en este punto es sumamente grave. Y en este caso ¿se puede adoptar esta medida con la generalidad que se intenta? Eclesiásticos hay de sobra en las diócesis; ¿pero estan todos adornados de los requisitos y circunstancias que se necesitan para ejercer la cura de almas? ¿Los que tengan las cualidades intelectuales poseerán las morales? ¿Los que tengan sabiduría tendrán tambien la pureza de costumbres que es muy necesaria? Y por último los que reunan todas estas cualidades; tendrán la adhesión necesaria al sistema constitucional, circunstancia que está prevenida por diferentes decretos de Cortes? No añadiendo el proyecto de decreto presentado por la comision sino que no se ordene á título de cura de almas, yo creo que debería hacerse cumplir el decreto de las Cortes de 8 de Abril de 1821; y para quitar el aliciente que puede haber para dar órdenes, prevengase igualmente á los ordinarios que mientras existan presbíteros idóneos se abstengan de conferir curatos á legos; y que cuando no pueda verificarse esta circunstancia, provean dichos curatos en personas idóneas, formando un expediente instructivo con justificación de las razones que para ello hayan tenido. Asi que, mi opinion seria que se aprobase el dictamen, pero con esta adición; pues es bien seguro que el pequeño aumento que puede haber de clérigos con esta medida queda compensado con el bien que reportarán los pueblos de tener dignos é idóneos pastores.

El Sr. Gil Orduña expuso que los deseos del Sr. proopinante quedaban satisfechos con lo que se prevenia en el art. 5.º del dictamen de la comision.

El Sr. Buruaga manifestó que si bien era cierto que los obispos tenían la responsabilidad de la cura de almas en sus respectivas diócesis, tambien lo era que podian escoger entre la infinidad de individuos que se hallaban en disposicion de ser párrocos, aquellos mas idóneos por las circunstancias que se requieren, incluyéndose en estos los monges secularizados, los cuales tenían generalmente la instruccion conveniente para el caso.

En seguida hizo otras varias observaciones, y concluyó aprobando el dictamen de la comision, variando el art. 1.º, en el cual debería decirse *los profesores antes de Marzo de 1820.*

El Sr. Melo: Conozco las grandísimas utilidades que ha de reportar el dictamen de la comision, á que ha dado origen la proposicion del señor Gil Orduña. Sin embargo tengo que hacer una observacion respecto del art. 1.º En este se dice que los ordinarios se abstendrán de conferir órdenes mayores; pero si llega el caso de que el número de secularizados, el de exclaustrados y el de seculares no sea suficiente para el concurso á curatos, entonces parece que no hay medio de que aquello se verifique. Sin embargo yo prescindo de esto, y paso á una dificultad, en mi concepto mayor que la anterior. ¿Qué se hará en el caso en que habiendo suficiente número de opositores no haya personas idóneas, no á juicio nuestro, sino á juicio del obispo? Por esto quisiera yo que se añadiese una condicion, cual es que no se pudiesen conferir las órdenes mayores siempre que hubiese suficiente número de clérigos secularizados, exclaustrados y seculares; y que ademas se encontrase entre estos alguno con la idoneidad necesaria. Creo pues que con vendria que las Cortes no desatendiesen esta observacion.

El Sr. Argüelles: La observacion del Sr. proopinante es casi metafísica, y la comision ya previó esta clase de argumento. Las Cortes deben tener presente que en la oposicion á curatos se incluyen individuos que antes no estaban incluidos en ella. Estos son los secularizados, clase que siempre en España ha sido respetada por muy benéfica; y sin ofender á ninguna de las demas, debo decir que han sido mirados estos individuos como personas de mucha idoneidad. Sus estudios, su estado de clausura, la reputacion de una cierta pureza, ó la apariéncia de pureza de costumbres, los han puesto en la primera de estas clases de personas.

Asi pues, teniendo estos individuos una capacidad necesaria para ser párrocos, no creo que se llegará á verificar lo que ha indicado el Señor proopinante. Pero supongamos que desgraciadamente en el concurso se diesen calabazas generales, ¿no tiene el ordinario en este caso el modo de poder proveer los curatos? En el art. 5.º se previene que instruya el debido expediente cuando no encontrare la capacidad necesaria en los opositores; por consiguiente de este modo queda desvanecida esta dificultad.

Es verdad que la resolucion del expediente podrá estar detenida desde el fin de una legislatura, en que se envíe á las Cortes hasta el principio de la siguiente; pero no creo que sea una objecion de mucha fuerza para variar el artículo, porque comunmente sucede que las órdenes en muchas ocasiones estan detenidas un año. Asi pues creo que las Cortes estan en el caso de aprobar el dictamen de la comision.

Se declaró en seguida este asunto suficientemente discutido, y asimismo haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Se leyó el artículo 1.º, que decía así;

Art. 1.º « Los M. R.R. arzobispos y R.R. obispos se abstendrán de conferir órdenes mayores bajo ningun título hasta que las Cortes despues de formado el arreglo del clero, y visto el número de ministros del culto que resulten, resuelvan lo conveniente, pudiendo entre tanto promover al presbiterato á los ya ordenados *in sacris*. »

El Sr. Lapuerta se opuso á la aprobacion de este artículo, manifestando que no se podia defraudar á los ordinarios la facultad que tenían de conferir órdenes mayores: que siendo la primera facultad de los obispos el elegir pastores, y no teniendo tal vez confianza en los individuos que podian concurrir á las oposiciones, resultaba que de algun modo se les obligaba á que eligiesen de entre ellos. Se ha dicho (continuó) que hay muchos eclesiásticos que pueden hacer oposiciones á curatos; pero no perdamos de vista las circunstancias que deben concurrir en estos para que se pueda conferir un curato.

En los individuos secularizados se encuentran la ilustracion y las virtudes; pero no basta esto para ser cura párroco. Se necesita muchas veces abandonar las relaciones no solo de sus amigos, sino tambien de sus familias; se necesita llevar una vida rigorosamente ascética, y otras muchas circunstancias de esta naturaleza. Por otra parte los secularizados no conocen tanto el mundo como los seminaristas, y esto es esencialísimo para ser un buen pastor. Asi que contemplando que los obispos se hallarán muchas veces sin tener de quien echar mano para conferir estos curatos, opino que las Cortes no deben aprobar este artículo.

El Sr. Somoza: El argumento que mas veces se ha repetido al tratar de este asunto, ha sido el de que los obispos no tendrán en algunas ocasiones de quien echar mano para proveer los curatos; pero no creo que tiene fuerza alguna, considerando que hay en el día 40 exclaustrados, otros tantos beneficiados, y un número excesivo de secularizados; ¿y cómo es posible que los R.R. obispos lleguen á verse en semejante angustia, no solo ahora sino en mas de 10 años, no pudiéndose agotar el número excesivo de beneficiados y demas clérigos? He dicho beneficiados, porque hay un número excesivo de estos, que poseen beneficios simples, los cuales por un abuso se han dado, contraviendo expresamente á lo que previenen los sagrados cánones: hay muchos de estos que no quieren optar á las órdenes sagradas, disfrutando al mismo tiempo pingües rentas. Por esta razon quisiera que se tomase una medida general respecto de estos beneficiados; y por lo demas creo que las Cortes deben aprobar el artículo que se discute.

El Sr. Prado: En las Cortes anteriores, cuando se discutió el dictamen de la comision Eclesiástica, reducido á proponer que se suspendiera la provision de todo beneficio, capellanias de sangre &c., se hizo una proposicion (si mal no me acuerdo), por los Sres. Desprat, Traver y Gasco, reducida á que bajo ningun título se confriesen órdenes mayores. Esta proposicion se mandó pasar á la comision Eclesiástica, y observé que ni la comision evacuó su informe, ni por consiguiente las Cortes se ocuparon de este asunto, sin que se pueda decir que fue porque no tuvieron tiempo, porque bien conocidas son las grandes y extraordinarias reformas que en otros ramos hicieron hasta arrancar los abusos de raiz.

Esta consideracion me ha inducido á persuadirme que aquella comision Eclesiástica creyó que esta medida ni era equitativa ni menos política; y bajo este mismo aspecto la considero yo. Con el decreto de 8 de Abril, que muy oportunamente se ha citado, creo que podrian evitarse todos los abusos que en este punto pudiesen cometerse, y no se daria lugar á que fuesen perjudicados, como necesariamente lo van á ser, todos los que habiendo concluido sus estudios estuviesen prontos á ordenarse en las próximas temporadas. He aqui la razon que tengo para decir que la medida propuesta no es equitativa, y por lo mismo en caso de que las Cortes la aprobasen, deberían tambien ser exceptuados en el art. 1.º estos individuos. Tampoco es política esta disposicion, porque no creo que puede ser muy conveniente, ni producir buenos efectos en los pueblos. Asi que me parece que las Cortes no deben aprobar el artículo 1.º de que se trata.

El Sr. Velasco: Este artículo desde luego debe producir un feliz resultado en beneficio de la Nacion, pues que necesariamente va á descargar al Crédito público de una porcion de pensiones de los religiosos secularizados que gravitan sobre él; y no se crea que bajo ningun aspecto puede haber perjuicio en que las Cortes le aprueben, pues que la Iglesia no se verá privada del número conveniente de ministros adornados de todas las circunstancias necesarias para ejercer el sagrado ministerio parroquial. Yo quisiera que los Sres. proopinantes, que se han opuesto al dictamen, hubieran dirigido su ataque á probar que en el excesivo número de secularizados no hay individuos bastantes para poder servir el ministerio parroquial; y cuando se me probase esta accion, desde luego retiraria por mi parte el artículo que se discute.

Pero esto no se ha probado, ni se probará jamas, porque hay entre los secularizados y clérigos ordenados *in sacris* un número mas que suficiente para que los obispos, sin temor de ser atormentados con exámenes de conciencia, puedan elegir entre ellos los que deben servir las parroquias. El Sr. Lapuerta ha dicho que estos secularizados estan revestidos de las virtudes y conocimientos necesarios; pero que no tienen el suficiente mundo para el caso, porque encerrados en los claustros no han aprendido mas que á orar; y ha añadido S. S. que los seminaristas tenían mas conocimiento del mundo para poder optar á los curatos.

Pero yo puedo muy bien asegurar al Sr. Lapuerta que un poco mas de mundo saben los secularizados que los seminaristas; y yo extraño mucho que se haya considerado á los primeros menos aptos para conducirse en el ministerio parroquial que á los pobres seminaristas. Asi pues no creo que los obispos se vean en la dura situacion de no tener de quien echar mano para servir los curatos. Por lo demas la comision propone el medio de que se han de valer cuando llegare el

to caso; y así creo que las Cortes deben aprobar este artículo.

El Sr. Buey manifestó, la falta de individuos idóneos que habia para ocupar los destinos de que se trataba, y dijo que los secularizados eran mal mirados, y que por lo mismo no podian ejercer como era debido este sagrado ministerio: que ademas no querrian muchos de ellos perder una pensión bien pagada, y tener que pasar á otro lugar distinto del de su residencia para obtener un sueldo igual ó menor, y tener que sufrir el trabajo que lleva consigo este cargo. Por todas estas razones dijo que no se debía aprobar el artículo de que se trataba.

El Sr. Adan apoyó el artículo, manifestando que los obispos tenían suficiente número de individuos de que poder valerse para el ministerio parroquial; que asimismo no se podia decir que era suficiente la ley de 8 de Abril de 1821 para que no se confiriesen órdenes, puesto que en aquella no se prevenia esto. En seguida se declaró este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Art. 2.º « Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior: 1.º los regulares que profesaron antes de la publicacion de la ley de 25 de Octubre de 1820, si examinados *ad curam animarum* fueren aprobados: 2.º los que en el día de la expedición del presente decreto hayan obtenido la presentación y colacion canónica de algun curato ó beneficio con cura de almas: 3.º y los que en mérito de oposiciones aprobadas y verificadas antes de la misma fecha la obtengan despues. Aprobado.

Art. 3.º « Los preladados diocesanos, al formar las reglas para la provision de curatos vacantes, tendrán presente, ademas de las censuras y calidades de los opositores, lo resuelto por las Cortes en el art. 9.º del decreto de 30 de Abril de 1821. Aprobado.

Art. 4.º « Los edictos para concursos á curatos vacantes se publicarán con la anterioridad de costumbre y estatuto en todas las diócesis de la Peninsula. Aprobado.

Art. 5.º « Si en algunas diócesis, verificadas las oposiciones á curatos con las circunstancias que previene el artículo anterior, no resultase un número de opositores aprobados igual cuando menos al de los curatos vacantes, el ordinario instruirá expediente, y lo remitirá al Gobierno con su dictamen, á fin de que pasándolo á las Cortes resuelvan lo mas conveniente. Aprobado.

Art. 6.º « Pudiendo suceder que en las diócesis cerradas ó exclusivas que existen en el reino no haya el número de eclesiásticos suficiente para llenar todas las plazas destinadas al culto, bastando con los sobrantes en las abiertas, y estando esta exclusion en contradicción manifiesta con la igualdad legal que la Constitución concede á todos los españoles y con la abolición de todo privilegio, los eclesiásticos de las diócesis abiertas podrán desde ahora oponerse á optar á los curatos y demas piezas eclesiásticas de las llamadas exclusivas, así como los de estas podrán en lo sucesivo ser colocados en aquellas. Aprobado.

Art. 7.º « En ninguna parroquia habrá mas párroco que uno solo, y hasta que así se verifique, en las que hubiere mas que uno no se proveerán las vacantes.

El Sr. Martí apoyó el artículo, y manifestó que en su concepto le consideraba muy arreglado á justicia; pero que se debería hacer alguna excepcion respecto de aquellos curatos en que por su crecida feligresía no pudiese atender el cura párroco al desempeño de su ministerio.

El Sr. Valdés (D. Dionisio) apoyó el artículo.

El Sr. Munnariz manifestó entre otras cosas que la catedral de Barcelona era parroquia de todo el obispado, y por lo mismo acudían á ella varios vecinos de los pueblos de aquella diócesis para la administración de sacramentos; que con este objeto estaban destinados varios eclesiásticos para la cura de almas, porque era imposible que uno solo pudiese en aquella catedral, así como en las demas de España en que habia parroquialidad, administrar el pasto espiritual á todos los feligreses; y que asimismo era imposible que en las parroquias de mucho vecindario pudiese atender un solo párroco á la dirección espiritual de sus feligreses.

El Sr. Argüelles dijo que el objeto de la comision era quitar pretextos para ordenar; y que aunque era indudable que la catedral de Barcelona (como otras muchas) tenia parroquialidad, y habia en ella algunas personas destinadas á la cura de almas, lo era tambien que todos los párrocos de aquella diócesis seguian un pleito muy ruidoso contra dicha catedral, y querian con mucha razon que aquella tuviese un territorio señalado, por los graves males que ocasionaba el que se extendiese su jurisdicción á todas las demas parroquias; y aunque habia algunos años que no habia estado en Barcelona, y no sabia el estado de aquel pleito, creia que tendria un resultado favorable para los curas párrocos, si ya no lo hubieses tenido, porque alegaban razones de mucho peso, y particularmente que la catedral no podia tener un conocimiento tan exacto de la vida y costumbres de los feligreses como una parroquia; y finalmente que en las parroquias de mucho vecindario podian ponerse coadjutores que ayudasen al párroco.

El Sr. Romero expuso varias razones en contra del dictamen de la comision, y manifestó entre otras cosas que el artículo que se discutia no tenia relacion con las proposiciones del Sr. Orduña, sobre las cuales debia recaer el dictamen.

El Sr. Orduña dijo que debia contestar al Sr. preopinante, tanto como autor de las proposiciones de que se habia tratado, como por ser individuo de la comision; que como autor de las proposiciones debia decir que las hizo no por el placer de que no se ordenase, sino con el objeto de la reduccion del clero, y en este concepto todo lo que la comision Eclesiástica hubiese creído que tenia relacion con dicha reduccion tenia relacion con sus proposiciones; que ademas de esto el artículo que se discutia era muy oportuno, porque de nada serviría que las

Cortes decretasen que los R.R. arzobispos y obispos no pudiesen ordenar, si con pretexto de la cura de almas ordenaban á cuantos quisiesen, teniendo provistas las parroquias con dos, tres ó cuatro párrocos sin que fuesen necesarios, como se veia en la actualidad; y por último que debia examinarse solamente si el artículo era útil ó no, porque la comision Eclesiástica estaba autorizada para proponer cuantos proyectos tuviese por convenientes y necesarios al bien de la Nación y al decoro del estado eclesiástico.

Habiéndose declarado este punto por suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 8.º « Tampoco se proveerán los curatos vacantes en las ciudades ó pueblos cuyo vecindario sea muy escaso con proporcion á la totalidad de sus parroquias; agregándose entre tanto las feligresías suprimidas á las existentes mas inmediatas, hasta que estas se regulen por el *maximum* de 4500 almas y *minimum* de 2500.»

El Sr. conde de Adanero preguntó si lo prevenido en este artículo se entendia con todos los pueblos ó no.

El Sr. Martí dijo que solo se trataba de la supresion de párrocos donde hubiese muchos, como por ejemplo en Cuenca, cuyo vecindario seria de 1400 almas, y habia 14 parroquias; y en Alarcón, en la Mancha, cuyo vecindario era de unas 200 almas, y habia seis parroquias; y por lo mismo solo se trataba de quitar párrocos en donde no se necesitaban, es decir, en aquellas poblaciones en que habiendo un corto número de vecinos habia muchos párrocos; pero no en los lugares pequeños donde solo habia un cura párroco, porque era de parecer que en toda reunion de 16 casas se necesitaba uno.

El Sr. Argüelles dijo que el artículo podia volver á la comision, y entonces le daria mayor claridad. Así se acordó.

Se leyó la siguiente adición del Sr. Gonzalez Alonso, que decia así:

« Pido á las Cortes que en seguida de las palabras del art. 1.º se abstendrán de dar órdenes mayores bajo ningun título, se añada ni *dimisorias*. Se mandó pasar á la comision.

Se leyó la comunicacion que hacia el Gobierno de que S. M. el Rey continuaba mas aliviado; y que S. M. la Reina y Sres. Infantes seguian sin novedad en su salud. Las Cortes lo oyeron con satisfaccion.

El Sr. presidente anunció los asuntos que debían discutirse en la sesion de mañana, y levantó la sesion á las cuatro y media.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice al de Gracia y Justicia con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo siguiente:

« El Rey (que Dios guarde) continúa mas aliviado. S. M. la Reina y Sres. Infantes siguen sin novedad en su importante salud.»

*Circular del ministerio de Hacienda.*

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 6 de Marzo próximo pasado me dicen lo que sigue:

« Con oficio de 23 de Junio último se remitió por el antecesor de V. E., para la conveniente resolucion de las Cortes, el expediente instruido sobre la solicitud del coronel D. Luis de Sosa, administrador del Excusado y Noveno del partido de Mansilla, diócesis de Leon, de que se le concediese su jubilacion con el sueldo que correspondia á sus distinguidos méritos y servicios: con cuyo motivo, y el de otros expedientes en que varios empleados piden señalamiento de sueldo por destinos que han servido al tanto por ciento, proponia el Gobierno se dictase la regla general á que debería atenderse en estos casos. En vista de dicho expediente, y teniendo en consideracion que el coronel Sosa se halla en un caso muy particular y diferente de todos los empleados para quienes se exige aquella declaracion, por haber sido uno de los patriotas célebres en la guerra de la independencia; que obtuvo altos y distinguidos mandos militares, sufriendo despues horrosas prisiones y persecucion, y al concluirse la guerra fue tal su moderacion, que contentándose con el Real despacho de coronel y el sueldo que se le señalase por el ramo de Hacienda, se volvió á la administracion del Excusado que obtenia antes de la revolucion: y considerando asimismo que el que se le señaló á virtud de dicho Real despacho es el tanto por ciento, que no equivale al de coronel efectivo, se han servido las Cortes resolver: 1.º Que en atencion á los distinguidos méritos y servicios de Sosa se le declare la jubilacion que por los años de servicio le corresponden segun las últimas órdenes de retiros. 2.º Que á los empleados que tenian sueldo fijo antes de gozar empleo al tanto por ciento se les considere para su cesacion el que disfrutaban, y no el tanto por ciento. Y 3.º Que no deben gozar alguno los que siempre hubieren servido destino al tanto por ciento: á no ser que sus particulares méritos los hagan acreedores á excepcion, que alegada y apoyada por el Gobierno, les dispensarán las Cortes.»

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 11 de Abril de 1822.

*Empréstito nacional de 40 millones.*

Desacdo los Sres. de la junta nombrada por S. M. para la negociacion del préstamo de 40 millones de rs. llenar sus deberes, y salvar á los Sres. accionistas que no han concurrido á cobrar sus capitales y rendidos vencidos, hace ya tiempo, lo verifiquen en el termino de gozadas imperrogables, contados desde la publicacion de este anuncio, mediante tener que liquidar con el Gobierno, á quien merecen esta confianza, y entregar la cuenta final con los capitales sobrantes

*Empréstito nacional.*

Los interesados en el, cuyos resguardos interinos tengan los no-

meros desde el 95 al 124 inclusive, se servirán concurrir á recoger sus acciones y documentos de intereses el viernes 19 del corriente desde las 10 de su mañana hasta las 2 de la tarde á la contaduría de la dirección, establecida en el banco nacional de S. Carlos; y para la continuación de entregas se dará aviso diariamente en los periódicos.

Copia de las condiciones de una contrata propuesta al Gobierno para surtir á la Hacienda pública por dos años, que concluirán en 1.º de Julio de 1824, de tabacos hoja de la Havana, brasil, virginia y kentucky; la cual se ha servido S. M. mandar por Real orden de 3 del corriente mes de Abril se publique en los papeles de esta corte y principales plazas de comercio por término de 15 dias, por si en ellos hay quien mejore los precios ó las condiciones. Y por otra Real orden de 8 de dicho mes ha tenido S. M. á bien mandar se haga saber tambien al público que el pago de los tabacos que se contraten se hará segun se estipule religiosamente, á cuyo fin tomará el Gobierno las medidas oportunas.

**Condición 1.ª** La Hacienda pública pagará por cada libra de tabaco de la Havana en hoja en limpio, esto es, rebajado el forro, ligaduras ó envases de primera suerte, 15 rs. de vellon, y por la de segunda 13 reales en la propia moneda; entendiéndose comprendidas la primera y segunda suerte en las clases llamadas y conocidas vulgarmente por vuelta de arriba y vuelta de abajo, para evitar dudas y controversias al tiempo de las entregas. Pero se advierte que la hoja ha de tener las cualidades de fresca, fria, madura y sin picaduras, pues se destina á la construccion de cigarrillos puros y mixtos, y por consiguiente no serán admitidas las porciones que no sean útiles para las indicadas labores.

**2.ª** Por cada quintal en limpio de la hoja brasil pagará 18 pesos fuertes. Su entrega se hará en rollos y rolletes en pie, y no pasados por la tabla, siendo fresco de la última cosecha, sin corrupcion ni avería, á excepcion de los defectos que tenga la primera y segunda cuerda en los rollos, y la primera en los rolletes, segun práctica y costumbre. Unos y otros serán reconocidos por los costados, haciéndose por ellos cuantas calas sean necesarias para su examen; pero nunca se calarán por las cabezas, rebajándose de su peso bruto el 10 por 100 en los rollos, y el 3 por 100 en los rolletes por tara y desperdicios, y siendo excluidos de recibo los que no tengan estas cualidades.

**3.ª** Por cada quintal en limpio de hoja virginia y kentucky pagará trece y medio pesos fuertes, siendo fresco, de buen color, olor y sabor, sin empegotado ni picaduras, y propio para las labores. Las barricas se reconocerán por las cabezas, y cuando se observen vetas de mal color, moho ó excesiva humedad ó otro indicio que haga dudar si todo su contenido será bueno, se vaciarán para hacer el reconocimiento por trozos, á fin de que si en efecto hay desigualdad, pueda separarse el bueno, el mediano y el inutil para hacer la rebaja ó refaccion que gradúe el inspector de labores ó quien egerza funciones de tal, con intervencion del director de la fábrica y el contador de la misma, sin que se lleve á efecto el abono á favor de la Hacienda hasta que recaiga la superior aprobacion en vista del expediente. Pero cuando no resulte óbice del reconocimiento se procederá desde luego al peso, del cual se rebajará un 10 por 100 del total por razon de tara.

**4.ª** El minimo de los tabacos que deberán entregar en cada año de los del contrato de las tres clases mencionadas en las precedentes condiciones se fija con previo examen de los consumos y de las existencias en 5000 libras de hoja havana, 8000 de brasil y en 5000 de virginia y kentucky. Y la direccion, con presencia de los estados de consumos y demás datos (de que dará noticia cada cuatro meses á los contratistas para sus respectivas observaciones y operaciones), cuidará de hacer los pedidos de máximo ó excedente del minimo estipulado con la oportunidad que exige la anticipacion de los repuestos.

**5.ª** Los pedidos de cualquiera de las clases contratadas se harán por la direccion general con dos meses de anticipacion, no estando obligados los contratistas á hacer las entregas sin interrupcion de dias, y si en el término de 50 dias; contados desde el siguiente al de los 60 de la fecha del pedido. Pero la direccion combinará las épocas de las respectivas remesas; en el concepto de que se estipula como condicion expresa del contrato que por conveniencia del Estado y de las causas contratantes no se han de hacer remesas de ninguna clase á los puntos de surtido en los meses de Julio, Agosto y Setiembre; y tambien tendrá presente que si se hacen pedidos para muchos puntos á un tiempo, no será posible satisfacerlos simultáneamente por las diversas direcciones de los trasportes y los azares de la navegacion.

**6.ª** Si á la direccion general ocurriese algun pedido extraordinario por algun suceso imprevisto, y que no dé lugar á la anticipacion y conclusion de meses pactada en la condicion quinta, podrá hacerlo á los contratistas en calidad de servicio voluntario, por si se hallasen en disposicion, y les acomodase satisfacerlo en el punto en que ocurra la urgencia.

**7.ª** En el supuesto de que la Hacienda pública no hace mas abono á los contratistas que los precios estipulados por cada libra ó quintal de los tabacos que entreguen de buen recibo de las fábricas y almacenes que se expresarin en su lugar, pues todos los gastos, riesgos y averías serán de su cuenta, se les liquidará sin dilacion por las oficinas de las fábricas ó almacenes generales la cuenta de los tabacos de cada partida que fueren entregando, expidiéndoles en su virtud y sin demora á los mismos ó á sus apoderados ó representantes con poder bastante las certificaciones expresas de las cantidades entregadas, y su importe en reales de vellon. Estas certificaciones serán formadas por el guardalacien de la fábrica ó de la provincia en que se entreguen los taba-

cos, intervenida por el contador de las primeras, ó contador ó director de las segundas, autorizadas ademas con visto bueno del intendente de las últimas, y el del director de las fábricas en estas, á fin de que con este documento, visado por el director general del ramo, puedan realizar su cobro por la tesorería general de la Nacion.

**8.ª** Los depósitos y entregas de tabacos se harán por los contratistas exclusivamente, sin perjuicio de los puertos designados por las Cortes, ó que estas designaren para el comercio en general, en los de Cádiz, Sevilla, Málaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, la Palioza y S. Sebastian, bajo las reglas establecidas en las aduanas, y sin que puedan removerlos de los depósitos sino en los tiempos y á medida que los contratistas hayan de realizar sus entregas á la Hacienda pública en las respectivas fábricas; y con respecto al brasil en los almacenes generales para el consumo de las provincias, sin que por esto se les coarte la libertad de exportarlos al extranjero cuando y en las cantidades que les pudiese acomodar.

**9.ª** Las barricas de virginia, kentucky, y las corachas y corachines que por ser defectuosas se desecharen ó almacenaren por los contratistas con intervencion de la Hacienda, para extraerlas fuera del reino, no podrán estar en depósito mas que seis meses, pues cumplido este término habrán de verificar su extraccion, acreditando con certificacion del cónsul de España su desembarco en el puerto de su destino.

**10.** Los reconocimientos de los tabacos se harán al tiempo de recibirlos los agentes del Estado en los puntos de su entrega, con asistencia de un perito por parte de los contratistas. En los que haya fábrica nacional con arreglo á las instrucciones y órdenes que las rigen, y en donde no por los peritos nombrados por el administrador, guardalacien general y los contratistas á presencia del contador ó director del ramo y del intendente; y si hubiera discordancia, se nombrará un tercero á eleccion del intendente de la provincia ó del director de la fábrica, si el recibo fuere en ella, y del prior del consulado si lo hubiere, y en donde no del alcalde constitucional primero.

**11.** El término fijo para los pagos de los tabacos por la tesorería general de la Nacion será el de cuarenta dias, contados desde las fechas de las certificaciones de entregas, y se verificarán en dinero efectivo.

**12.** Los contratistas no tendrán derecho á suspender las entregas de los tabacos que se les hayan pedido y pidieren hasta cumplidos cuatro meses, contados desde la fecha de las certificaciones que obtuvieron, y deben haber presentado al tesoro general para su anotacion y pago al tiempo preñio, siempre que por este no se les haya satisfecho su importe al fenecimiento de dicho plazo. Pero esta suspension de entregas en el caso indicado no podrá por sí sola valer ni entenderse como rescision del contrato, á menos que los contratistas no declaren despues de otros dos meses de suspension que miraban aquel como roto.

**13.** Aprobada que fuere por S. M. esta contrata, y presentadas y aprobadas las fianzas de que se hablará al fin de esta condicion, el Gobierno entregará á los contratistas por via de anticipacion la cantidad de un millon y medio de rs. vn. en dinero ó en letras corrientes, ó en libramientos efectivos sobre las provincias, habiendo de servir esta cantidad para pago de las últimas entregas. Y los contratistas darán al mismo Gobierno tres y medio millones de la propia moneda de garantía ó fianzas en fincas ó vales llamados Reales á satisfaccion por el valor de esta fianza.

**14.** Este contrato durará desde el dia en que fuere aprobado por S. M. hasta 1.º de Julio de 1824, suponiendo que ni la España ni los Estados-Unidos se empeñarán en una guerra marítima durante dicho término, y se entenderá prorogado por otro año si seis meses antes de su espiracion no se hubiese dado por una de las partes contratantes á la otra aviso de no querer continuarlo.

**15.** Durante el tiempo de este contrato no ha de poder el Gobierno celebrar otro para surtido alguno de los tabacos de que va hecha mencion.

**16.** Ultimamente es condicion expresa de este contrato que por ningun caso ni motivo, corte de cuentas ni otro accidente se incluirá ó pasará al Crédito público el importe de lo que no hayan percibido los contratistas á su debido tiempo, pues sus entregas deben reputarse como ventas al contado, siendo los plazos estipulados un desahogo que estos dan á los fondos del erario de la Nacion. = Madrid 11 de Marzo de 1822. = Antonio Alonso.

Habiéndose denunciado al Sr. alcalde constitucional de esta M. H. villa por D. Juan Cornejo, en nombre de los Sres. D. Juan Argüelles Valdés, D. Anacleto Fagoaga y Dutari y D. Antonio Siles, magistrados de la audiencia territorial de Madrid, el *Zurriago* núm. 35, como altamente injurioso á dichos Sres.; se reunió el jurado compuesto de los Sres. siguientes: D. Valentin de Nicolas, D. Valentin Recco, D. Juan Manuel Aréjula, D. Celestino Olozaga, D. Miguel Dolz, D. Francisco de la Carrera, D. Antonio Puigblanch, D. Francisco Barra, D. Gonzalo Cárdenas.

Habida la conferencia, se declaró por unanimidad haber lugar á la formacion de causa.

#### ANUNCIOS.

*Nota.* En la gaceta de ayer, pág. 572, col. 2.ª, lín 18, donde dice « se lee el párrafo siguiente, » adviértase que el párrafo es el último de la columna anterior que empieza « Todos hablan de la grande alianza &c. » cuya colocacion se trastrocó equivocadamente. — En la misma col. 9.ª, lín. 20, donde dice *los procuradores del Rey, léase procuradores del reino.*